

INFORME SECRETARIAL. N I 252954089001 202200069 00 (C202200069)

Gachancipá, Cundinamarca, se ingresa al Despacho hoy 19 de agosto de 2022, con recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, el cual no se fija en lista por cuanto aun no se ha integrado el contradictorio.


MILDRED VACA DAZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá
Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 5 de mayo de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago por cuanto el documento presentado para su ejecución no cumple los requisitos de los artículos 422 del C.G.P. y 48 de la Ley 675 de 2001.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Por vía del recurso horizontal la apoderada judicial del demandante sostiene que la certificación presentada contiene, además de los datos de la parte actora y de los demandados, seis columnas: la cuenta, el concepto, valor de la administración, cuotas, extraordinarias, multas y la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, por lo que solicita se revoque el auto censurado, y en su lugar, se libre la orden de apremio deprecada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación contra los autos de juez que tiene como propósito que el funcionario vuelva sobre su propia decisión, la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola en firme si se ajusta al ordenamiento jurídico.

Sabido es que los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos consignados en el artículo 422 del C.G.P., *“relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, (...) en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo”*¹.

Sobre dichas exigencias, se tiene que *“la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida”².

Ahora, si bien el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 permite que sólo el certificado expedido por el administrador constituya título ejecutivo, lo cierto es que dicho documento debe contener los presupuestos legales de ser claro, expreso y exigible para que así se libre la orden de apremio pretendida.

Descendiendo al caso sub examine y revisada la certificación expedida por la copropiedad para su ejecución, se observa que carece del requisito de claridad al no contar con la fecha de vencimiento o el plazo en que los deudores debían realizar el pago de las obligaciones derivadas de las expensas ordinarias y extraordinarias que como propietarios tienen con la ejecutante, pues nótese que ésta plasmó, a motu proprio, la denominada “fecha de exigibilidad”, lo que conlleva a que dicho certificado se interprete de múltiples maneras, con la posibilidad que surja equivocaciones y con la necesidad de otros documentos para determinar con precisión la citada fecha de vencimiento.

Amén de lo anterior, la certificación aportada tampoco resulta exigible, habida cuenta que no se encuentra explícito que se haya vencido el plazo con el que cuentan los deudores para el pago de las expensas comunes.

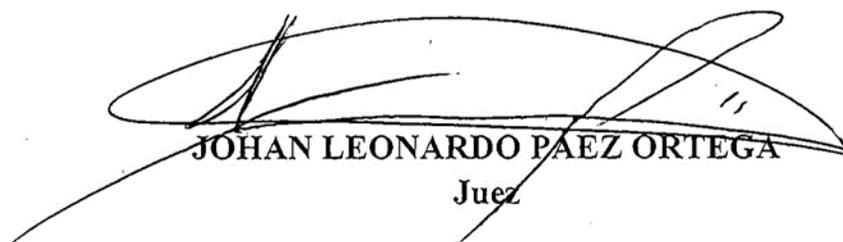
Por lo tanto, comoquiera que el documento aportado como báculo de la ejecución no reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., no puede considerarse título ejecutivo y no hay lugar a librar el mandamiento de pago.

Así las cosas, se tiene que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, y por ende habrá de mantenerse.

Por las razones expuestas, se resuelve:

NO REPONER el auto del 5 de mayo de 2022, por lo argumentado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA
Juez

² *Ibidem*.